

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno o sea reglamentos para cada capital de provincia de la que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, excepto de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1854.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 231.

Habiendo desaparecido del Seminario conciliar D. Fausto Robledo colegial interno, hijo de D. Venancio y Doña Francisca Mier vecinos de Camasobres en la provincia de Palencia, se insertan á continuación sus señas, para que, los Alcaldes constitucionales de la provincia, dependientes del cuerpo de vigilancia pública é individuos del de la Guardia civil, puedan proceder á su detencion, poniéndole con toda seguridad á mi disposicion caso de ser hallado; á fin de remitirle á la del Sr. párroco de Villacorta que le reclama. Leon Mayo 23 de 1855. = Patricio de Azcarate.

#### Señas del D. Fausto.

Estatura corta, edad de 14 á 15 años, pelo y ojos castaños, cejas negras pobladas, nariz un poco roma, boca regular, cara redonda, color bueno. Viste gaban, pantalon y chaleco de paño negro, esclavina de paño de Villaoslada buena y gorra de paño con visera, llevando un fardel de tela blanca con algunas ropas.

Núm. 232.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me comunica en 14 del actual el Real decreto siguiente.

SEÑORA. La noble y patriótica misión que la prensa periódica llena con tanta asiduidad coadyuvando á mejorar el estado del pueblo español, hace que el Gobierno de V. M. haya considerado y considere esta institucion como uno de los elementos que mas han de contribuir al afianzamiento de la libertad. Antorcha de la civilizacion, difunde las luces, corrige los errores, inicia y dilucida las cuestiones de Administracion y Gobierno, y sobre todo ilustra á nuestros hijos para hacerlos dignos de las instituciones que hoy estamos planteando en

medio de los sinsabores inherentes á toda reorganizacion. Ademas, Señora, el Gobierno, que sabe cuán dispuesta está siempre V. M. á prestar su Real aprobacion á cuanto se le proponga que pueda conducir al logro de tan patriótico deseo; en vista de la instancia que varios directores de la prensa de esta corte han presentado en este Ministerio solicitando la rebaja de 20 rs. en arroba del porte de los periódicos que se conducen por el correo, y otros 20 en el de los impresos, si bien le es preciso procurar, atendiendo á la penuria del Tesoro, que los gastos del ramo no excedan á sus productos, cree podría accederse á la rebaja de 10 rs. en arroba de ambos portes, quedando así reducida á 30 reales la de los primeros, y á 40 la de los segundos, en vez de los 40 y 50 que anteriormente pagaban, dando cuenta á las Cortes de esta medida por lo que puedan disminuir los ingresos del ramo. En su consecuencia el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Mayo de 1855. = SEÑORA. A. L. R. P. de V. M. = Francisco Santa Cruz.

#### REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el día 1.º del próximo mes de Junio solo se exigirá en las Administraciones de Correos de la Península é Islas adyacentes 30 rs. por arroba de periódicos cerrados, y 40 rs. por arroba de obras impresas por entregas, con las condiciones prevenidas en los artículos 7.º y 8.º de mi Real decreto de 24 de Octubre de 1849, en vez de los 40 y 50 rs. que hoy pagan respectivamente, dando cuenta á las Cortes por lo que puedan disminuir los ingresos del ramo.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

*Y he dispuesto darla publicidad por medio del*

*Boletín oficial para que surta en la provincia los efectos consiguientes y sirva de gobierno á cuantos tuviesen que remitir por el correo impresos de la clase que por el mismo se favorecen en el precio de porte. Leon 23 de Mayo de 1855.—Patricio de Azcárate.*

Núm. 233.

*Los Excmos. Señores Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento han remitido con fecha 13 del actual las Leyes siguientes que en el mismo día han sido sancionadas por S. M.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno procederá inmediatamente á ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil con sujeción á las bases siguientes:

Primera. Restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios, consignadas en nuestras antiguas leyes, introduciendo las reformas que la ciencia y la experiencia aconsejen, y desterrando todos los abusos introducidos en la práctica.

Segunda. Adoptar las medidas mas rigorosas para que en la sustanciacion de los juicios no haya dilaciones que no sean absolutamente necesarias para la defensa de los litigantes y el acierto en los fallos.

Tercera. Procurar la mayor economía posible.

Cuarta. Que la prueba sea pública para los litigantes, que tendrán el derecho de presentar contrainterrogatorios.

Quinta. Que las sentencias sean fundadas.

Sexta. Que no haya mas que dos instancias.

Sétima. Facilitar el recurso de nulidad cuanto sea necesario para que alcancen cumplida justicia todos los litigantes, y se uniforme la jurisprudencia en todos los Tribunales, consultando siempre el orden gerárquico de estos.

Octava. Hacer extensiva la observancia de la nueva ley á todos los Tribunales y juzgados, cualquiera que sea su fuero, que no la tengan especial para sus procedimientos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortés de lo que hiciere en cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.—  
YO LA REINA.— El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Aguirre.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortés constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Sevilla á Córdoba con arreglo á las condiciones con que fue otorgada, debiendo la empresa concesionaria sujetarse á lo que prescriba la ley general de ferro-carriles en lo que le sea aplicable.

Art. 2.º Si por consecuencia de la clasificacion de los ferro-carriles contenida en el proyecto de ley general, actualmente sometido á las Cortés, vienesse el de Sevilla á Córdoba á formar parte de una línea de primer orden, el Gobierno abonará á la empresa concesionaria la subvencion de 5000 duros por legua por espacio de 20 años, bajo las mismas condiciones con que se han obligado á dársela ambas provincias; quedando estas sin embargo responsables subsidiariamente de las obligaciones contraidas con la empresa.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortés constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Almansa á Játiva, otorgada por Real decreto de 26 de Agosto de 1852, debiendo la empresa concesionaria conformarse á las condiciones particulares de esta concesion, y á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles que ha de promulgarse en lo que le sean aplicables.

Art. 2.º En sustitucion de 6 por 100 de interés anual ofrecido á esta empresa en el Real decreto de concesion, por los capitales que se invierten en las obras del camino durante los cinco años fijados para su ejecucion, se le otorga un subsidio de 20.908,592 reales vellon en acciones de ferro-carriles. Este subsidio se abonará á la empresa en razon del importe de cada kilómetro á medida que los tenga concluidos y dispuestos para la explotacion.

Art. 3.º Para evitar los inconvenientes del cruzamiento y prosperidad de este ferro-carril con el de Almansa á Alicante segun los actuales trazados desde Almansa á la venta de la Encina, harán las dos empresas en este trayecto una sola línea con la explanation suficiente para dos vias.

Art. 4.º Cada empresa colocará en esta explotación una de las dos vías con sus correspondientes apartaderos y demás condiciones necesarias para que el servicio pueda hacerse con absoluta independencia una de otra.

Art. 5.º El servicio de explotación de este trayecto se regirá por condiciones especiales que formará el Gobierno, adoptando las medidas que crea convenientes para evitar los conflictos y accidentes que pudieran surgir.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesión del ferro-carril de Almansa á Alicante, hecha en favor del Marqués de Riollorido por Real decreto de 4 de Setiembre de 1852, con arreglo á las condiciones particulares con que se otorgó; debiendo el concesionario ó la empresa que le sustituya conformarse á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles que ha de promulgarse en lo que le sean aplicables.

Art. 2.º Se suprime el subsidio ofrecido por el Real decreto citado de 4 de Setiembre de 1852, de 6 por 100 de interés anual á los capitales que se invierten en este camino durante los cuatro años fijados para su ejecución.

Art. 3.º En sustitución de este subsidio, el Gobierno auxiliará la construcción de esta línea con una subvención de 17.833.893 reales en acciones de ferro-carriles. Esta subvención se abonará á la empresa en razón del importe de cada kilómetro, á medida que los tenga concluidos y dispuestos para la explotación.

Art. 4.º Para evitar los inconvenientes del cruzamiento y proximidad de este ferro-carril con el de Almansa y Játiva, según los actuales trazados desde Almansa á la venta de la Encina, harán las dos empresas en este trayecto una sola línea con la explotación suficiente para dos vías.

Art. 5.º Cada empresa colocará en esta explotación una de las dos vías con sus correspondientes apartaderos y demás condiciones necesarias para que el servicio pueda hacerse con absoluta independencia una de otra.

Art. 6.º El servicio de explotación de este trayecto se regirá por condiciones especiales que formará el Gobierno, adoptando las medidas que crea

convenientemente para evitar los conflictos y accidentes que pudieran surgir.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara nulo y de ningún valor ni efecto el contrato de construcción del ferro-carril de Almodovar del Rio á Málaga, otorgado por Real decreto de 14 de Setiembre de 1852.

Art. 2.º Se abonará al contratista el importe de los planos, estudios y demás datos que sirvieron de base á la subasta de este camino, y que fueron valuados por la Dirección general de Obras públicas en 745,410 rs.

Art. 3.º Los planos y demás datos de que habla el artículo anterior pasarán á ser propiedad del Gobierno, el cual los ampliará hasta completar el estudio de esta línea, para cuando llegue el caso de otorgar su concesión á una empresa, que tendrá que abonar su importe al Estado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara caducada la concesión del ferro-carril de Madrid á Iruñ por Valladolid, Burgos y Bilbao que fue otorgada por Real orden de 16 de Agosto de 1845 á la Diputación general de Vizcaya y al Ayuntamiento, Junta de comercio y varios particulares de Bilbao; como asimismo todas las cesiones y trasposos que de dicha concesión se hayan hecho.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para adquirir los planos y estudios que considere útiles y convenientes á la ejecución de esta línea por su valor en tasación, verificada por peritos que nombrarán la Dirección general de Obras públicas y el interesado,

y en caso de discordias, por un tercero que habrán designado previamente para este objeto los mismos peritos nombrados.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 13 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.  
=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxan.

*Y se insertan en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes y demas efectos oportunos. Leon Mayo 22 de 1855.  
=Patriota de Azcarate.*

Núm. 234.

#### *Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.*

Con motivo de hallarse vacante el estanco de tabacos del pueblo de Gebrones del Rio, ha acordado el Sr. Gobernador de provincia llamar pretendientes por término de 12 dias á contar desde que se publique este anuncio en el Boletín oficial para que los pretendientes presenten sus solicitudes documentadas en el Gobierno ó en esta Administración; advirtiéndolo que conforme á la Real orden fecha 15 de Agosto de 1844 y circular de la Direccion general del ramo fecha 7 de Marzo de 1845, son preferidos para obtener el referido cargo, los que ofrezcan servirlo por medio del pago anticipado, ó sea al recibir los efectos del Administrador de la Bañeza, en vez de afianzar á satisfaccion de este las resultas del estanco, y tambien que sino hubiese aspirantes que se obliguen á pagar al contado, la provision llevará el carácter de interina hasta que se presente quien se allane al pago anticipado, segun lo disponen las referidas superiores disposiciones. Leon 20 de Mayo de 1855.—Teodoro Ramas.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ANUNCIO DE SUBASTA.

#### *Comisaría de Montes y plantíos de la provincia de Leon.*

El domingo 10 de Junio proximo entre once y doce de su mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Vegas del Condado bajo la presidencia de su Alcalde constitucional la subasta y remate público de la entresaca, desbroce y limpia del monte titulado Valdelasna de una estension de ochenta y cinco hectáreas, perteneciente al comun de vecinos del pueblo de Cerezales, cuya corta concedida por S. M. se ha de verificar con en-

tera sujecion al pliego de condiciones, que se manifestará en esta Comisaría y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento, á los que quisieran verle con el fin de presentarse licitadores á la subasta que se anuncia. Leon 20 de Mayo de 1855.—Hilarion Ruiz Amado.

#### *Juzgado de 1.ª instancia de la Bañeza.*

En la tarde del día de ayer sobre las dos de ella fue robado de la casa meson de Tomás Sanchez de esta vecindad un caballo, cuyas señas y las del sugeto que robó se expresan á continuacion: y á fin de que su captura tenga efecto acordé expedir el presente á V. S. para que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de la provincia; dando al mismo tiempo orden á los dependientes de P. y S. P. para que procuren su captura y caso de que sugeto y caballo puedan ser habidos mandar se pongan á mi disposicion con toda seguridad: pues en ello se interesa el servicio nacional. La Bañeza Mayo 20 de 1855.—José Maria Rodriguez.

#### *Señas de Manuel Fernandez.*

Natural de Astorga, estatura alta, moreno, cerrado de barba, con un tumor como una avellana al lado izquierdo de la nariz; viste pantalón azul, chaqueta de tela ablancazada y chaleco de lo mismo y sombrero gacho bastante usado. En la tarde de ayer 19 con media hora de sol le encontró un sugeto de esta villa en el pueblo de Chozas en direccion de esa ciudad.

#### *Señas del caballo.*

7 cuartas escasas, pelo negro acbachtado, calzado de los dos pies, cabezada mular portuguesa con un clavo amarillo en el medio, albarda maragata con un pellejo negro de res lanar, cincha blanca y muy ancha; el caballo es muy andador y bastante inquieto con motivo de estar entero.

El viernes 18 se extraviaron del campo de Saldaña dos yeguas, la una de edad de seis años, pelo negro, alzada de seis y media cuartas con una estrella en la frente y belvedero blanco, herrada de las manos; la otra toda roja, de edad de nueve años, alzada siete cuartas, herrada de pies y manos; algo esquilada la crin á la cabezada. Se suplica á quien las hubiese hallado ó supiere del paradero de alguna de ellas dé aviso á D. Mariano Barba vecino de aquella villa, ó á Pantaléon de Miera, calle de San Lorenzo número 5: en esta ciudad, quien dará el hallazgo y gastos que hayan ocasionado.